

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 152/2021
ACTOR: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN,
CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexo de Adrián Chávez Dozal, quien comparece en su carácter de Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.	003928
2. Oficio AAO/DGJ/720/2022 y anexos de la delegada de la demarcación territorial Álvaro Obregón, Ciudad de México.	003931
3. Escrito y anexos del delegado del Poder Legislativo de la Ciudad de México.	003937

Las documentales de referencia fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintidós.

Vistas las actuaciones que obran en autos, se advierte que se señalaron las once horas del próximo ocho de abril, a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias.

No obstante, resulta un hecho notorio para este Alto Tribunal que en sesión de nueve de marzo del año en curso, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación **16/2022-CA**, derivado del presente asunto, en el sentido de declararlo fundado, **revocar el auto admisorio reclamado y desechar la controversia constitucional en que se actúa**¹.

Consecuentemente, atendiendo a que la citada determinación colegiada puso fin al presente medio de control constitucional, es dable concluir que a ningún efecto jurídico y práctico conllevaría el que se practique

¹ Lo anterior, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Así como a lo hecho constar en la versión taquigráfica de nueve de marzo de dos mil veintidós, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, consultable a través de la liga electrónica siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-03-09/ATAQ-09-03-2022.pdf>

la citada audiencia de pruebas y alegatos; por tanto, **el suscrito Ministro instructor acuerda, que no ha lugar a la celebración de la citada diligencia.**

Por otro lado, agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, cuya personalidad está reconocida en autos, mediante los cuales pretende dar cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en el cual se requirió a esa autoridad que remitiera el ejemplar, o en su caso, copia certificada, de la Gaceta Oficial que contenga la publicación del decreto impugnado.

Sin embargo, no ha lugar a tenerlo cumpliendo el aludido requerimiento, pues si bien acompañó copia de la gaceta de referencia, lo cierto es que no acató el que aquella estuviera certificada; esto, ya que la certificación que se acompañó para tal efecto carece de la firma del funcionario facultado para ello, que se indica en la propia actuación.

En ese sentido, aun cuando la citada autoridad fue omisa en los términos ya explicitados; considerando la determinación dictada en el mencionado recurso de reclamación, **se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos.**

Por otra parte, agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio, el escrito y los anexos de los delegados de la demarcación territorial Álvaro Obregón y del Poder Legislativo, ambos de la Ciudad de México, cuya personalidad está reconocida en autos, mediante los cuales remiten, respectivamente, los datos e identificaciones de los delegados designados para comparecer en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; actuaciones procesales respecto de las cuales no ha lugar a emitir mayor pronunciamiento, en la lógica de lo acordado en los párrafos que anteceden.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282² del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la citada ley, **se habilitan los días**

²**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren

y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁴ y del artículo 9⁵ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal.

Notifíquese. Por lista, por oficio y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁶ y 299⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 3071/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁸, del citado Acuerdo General

las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles..

⁴**Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁵**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁶**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁷**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁸**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de abril de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 152/2021**, promovida por la Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México Conste.

LATF/EGPR 6

